

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo al señor Juez que auto anterior, se dejo dicho que la demandada no fue contestada, arribó resultado de prueba de ADN, y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia que trata el articulo 372 del CGP.

A despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

TFN- 81
2022-00207-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veintitres
(2023)

Según constancia secretarial, se tuvo por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos que son susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, por tal razón procede el despacho a revisar los hechos a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos, adicionalmente a tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Los hechos (1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7), susceptible de confesión, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada. Ante tal circunstancia y en vista de que no había pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, al no haber contestado la demanda y las del activo quedar subsumidas en la presunción de certeza al omitirse el pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del artículo 96 y 97 del CGP, y aún más tratándose de una pretensión sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniantes requeridos por el promotor. El hecho 9º se resuelve con la prueba de ADN practicada. El despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

- 1º. Como se dijo en auto anterior, se tiene por no contestada la demanda.
- 2º. Téngase como prueba el registro civil de nacimiento del menor expedido por la Notaria Única de Riosucio Caldas, indicativo serial No. 61732933, como también el referenciado con el indicativo serial No. 31259018 a nombre del demandante.
- 3º. Téngase como prueba el registro fotográfico aportado
- 4º. Téngase como prueba el resultado del ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá Grupo de Genética Forense.
- 5º. Téngase probado el hecho noveno de la demanda, con la prueba de ADN practicada y los demás por confesión de la parte demandada.
- 6.- Ejecutoriado este auto, Dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 60 DEL 10 DE ABRIL DE 2023</p> <p></p> <p>JUAN SEBASRTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p> |
|---|